



Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres
"JUNTOS"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 039 -2020/MIDIS-PNADP-DE

Lima, 05 FEB. 2020

VISTOS:

El Informe N° 000114-2020-MIDIS/PNADP-UA-LOG de fecha 30 de enero de 2020 emitido por la Coordinadora de Logística, el Memorando N° 000265-2020-MIDIS/PNADP-UA de fecha 31 de enero de 2020 emitido por la Unidad de Administración y el Informe N° 054-2020-MIDIS/PNADP-UAJ del 05 de febrero de 2020 de la Unidad de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres JUNTOS, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, en el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa JUNTOS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa, teniendo dentro de sus funciones la de emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en su calidad de Titular de la Unidad Ejecutora y en asuntos de su competencia;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-PNADP "Contratación de Bienes, Suministro de Combustible para las Unidades Territoriales en Loreto";

Que, el 05 de diciembre de 2019 se publicó en el SEACE el Otorgamiento de la buena pro del ítem 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-PNADP a favor de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L.;

Que, mediante Carta N° 000302-2019-MIDIS/PNADP-UA, recibida el 06 de enero de 2020, la Unidad de Administración corrió traslado a la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L. respecto de posibles vicios de nulidad en el citado ítem del procedimiento de selección en mención, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, siendo que la citada empresa absolvió el traslado a través del Escrito S/N recibido el 13 de enero de 2020, dentro del plazo en mención;

Que, con Memorando N° 000265-2020-MIDIS/PNADP-UA de fecha 31 de enero de 2020, la Unidad de Administración, en atención a lo señalado en el Informe N° 000114-2020-MIDIS/PNADP-UA-LOG de la Coordinadora de Logística, respecto a la existencia de vicios de nulidad en el ítem N° 1 "Suministro de Combustible para Iquitos" de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-PNADP, solicita la emisión del acto resolutorio que declare la nulidad de oficio del citado ítem, remitiendo para ello a la Unidad de Asesoría Jurídica la documentación que sustenta la referida nulidad;

Que, el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido al Principio de Transparencia, señala que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el artículo 16 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, referido al requerimiento dispone que: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación (...). 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...);"

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "29.1 Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...) El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...). 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...)";

Que, mediante Informe N° 000114-2020-MIDIS/PNADP-UA-LOG de fecha 30 de enero de 2020, la Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración señala que, respecto al ítem N° 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-PNADP, ha verificado que el área usuaria incurrió en error al no haber formulado su requerimiento con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos para cumplir la finalidad pública; toda vez que, se indicó que el centro de abastecimiento del combustible debería estar ubicado en el Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas y Departamento de Loreto, no teniendo acceso al río, por lo que no se contempló el abastecimiento de las embarcaciones fluviales, incumpléndose así la finalidad de la contratación comprendida en las Especificaciones Técnicas, por lo que corresponde que se emita el acto resolutorio declarando la nulidad del oficio del citado ítem;

Que, de la revisión del expediente se advierte que obra el requerimiento en mención, en el cual se ha contemplado entre otros aspectos, los siguientes: i) los vehículos para suministrar el combustible comprenden 13 motocicletas institucionales y 4 embarcaciones fluviales, ii) el lugar de suministro de combustible y/o centro de abastecimiento (estación de servicio) deberá estar ubicado en el Distrito de San Juan de Bautista, Provincia de Maynas y Departamento de Loreto, y iii) que de preferencia el combustible sea suministrado en una sola estación de servicio;

Que, se aprecia en el citado requerimiento que no se habrían considerado las condiciones y características funcionales necesarias para la ejecución del suministro de combustible de las embarcaciones fluviales, toda vez que tal como lo ha señalado la Coordinación de Logística el lugar establecido para el suministro, donde debe ubicarse la estación de servicio, no tiene acceso a los ríos, por lo cual no podría efectuarse el suministro correspondiente a las citadas embarcaciones fluviales; advirtiéndose además que no se



consideró el suministro a través del grifo flotante conforme correspondería en el presente caso;

Que, la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA E.I.R.L. a través del Escrito S/N recibido el 13 de enero de 2020, manifestó que: "(...) no se estaría realizando en ningún momento una falta o actos prohibidos por la Ley, toda vez que las motocicletas institucionales estarían siendo despachadas desde la Estación de Servicios Grifo y Servicio Transportes Santo Tomas E.I.R.L., Ficha de Registro Osinergmin N° 20002-050-230115 la misma con la que tenemos Contrato de almacenamiento y despacho de combustible y la atención a las embarcaciones institucionales se estarían realizando en el Grifo Flotante FABI I con ficha Osinergmin N° 108274-058-021019";

Que, en la Opinión N° 018-2018/DTN de fecha 08 de febrero de 2018, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha señalado lo siguiente: "(...) Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento – (...), se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que 'contravengan las normas legales', según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato";

Que, mediante el Informe N° 054-2020-MIDIS/PNADP-UAJ de fecha 05 de febrero de 2020 la Unidad de Asesoría Jurídica señala que en atención a lo expuesto y en concordancia con lo sustentado por la Unidad de Administración, estima viable declarar de oficio la nulidad del ítem N° 1 "Suministro de Combustible para Iquitos" de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-PNADP "Contratación de Bienes, Suministro de Combustible para las Unidades Territoriales en Loreto", toda vez que el requerimiento del citado ítem no se encuentra acorde a lo establecido en la normativa de contratación estatal, puesto que no se consideró las condiciones necesarias para el suministro del combustible a las cuatro (4) embarcaciones fluviales, lo que no permite que se cumpla con la finalidad pública de la presente contratación, no quedando clara la forma en la que se ejecutaría la referida contratación en dicho extremo; contravieniéndose lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como los numerales 29.1. y 29.8 del artículo 29 de su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la Resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las causales antes señaladas, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad del ítem N° 1 "Suministro de Combustible para Iquitos" de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-PNADP "Contratación de Bienes, Suministro de Combustible para las Unidades Territoriales en Loreto", al haberse contravenido la normativa antes citada, retrotrayéndose el mencionado ítem a la Etapa de Convocatoria;

Que, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que "La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él". En el caso en particular, el vicio de nulidad se produjo en la Etapa de Convocatoria, por lo que debe entenderse que cualquier acto realizado de manera ulterior deviene en nulo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del citado Texto Único Ordenado, "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente

para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Con el visado de la Coordinadora de Logística, del Jefe de la Unidad de Administración, y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y la Resolución Ministerial N° 092-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del ítem N° 1 “Suministro de Combustible para Iquitos” de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-PNADP “Contratación de Bienes, Suministro de Combustible para las Unidades Territoriales en Loreto”, retrotrayéndose el mencionado ítem a la Etapa de Convocatoria, previa reformulación del requerimiento.

Artículo 2. – DISPONER que la Unidad de Administración registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3. – DISPONER que la Unidad de Administración remita copia de la presente Resolución y todos sus antecedentes, a la Unidad de Recursos Humanos para su derivación al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la evaluación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 4. – DISPONER que la Unidad de Administración efectúe las acciones que correspondan respecto a la continuidad del Suministro de Combustible para el Programa JUNTOS, e imparta las directrices respectivas a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección que convoquen.

Artículo 5. – DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.


NATALYE ZÚÑIGA CAPARÓ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres “JUNTOS”